

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., - 4 AGO. 2020
EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2020 - 00124 - 00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Adecúese las pretensiones de la demanda y dirijase la misma contra quien legalmente corresponde respecto del derecho adquirido a través de la Escritura Pública No. 2277 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaria 15 de Bogotá, de la cual surge la controversia ventilada en esta acción.

2.- Conforme a lo anterior y a fin de verificar la tradición de los inmuebles identificados con FMI 50C-1616666 y 50C-1616624, y establecer la titularidad del derecho real de dominio de los mismos, deberá aportarse los certificados de tradición de los referidos predios, pues la escritura controvertida deberá estar registrada en dichos documentos.

3.- Indíquese o aclárese en la génesis de la demanda respecto del domicilio de la demanda, pues no se indica su lugar.

4.- Respecto de la pretensión primera subsidiaria, deberán identificarse, alinderarse y señalar la dirección de ubicación de los bienes objeto de tal pretensión.

5.- Con fundamento en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., indíquese en el acápite de la cuantía, su estimación, pues se considera necesaria para determinar la competencia o el trámite a seguir.

6.- Adócese el documento con el cual se acredite que se agotó el requisito de procedibilidad adelantado antes de acudir a la jurisdicción ordinaria (art. 90.7 ibidem).

7.- Indíquense los fundamentos de derecho procedentes para las acciones invocadas en la demanda y pretensiones de la misma (art. 82.8 ib.).

8.- Cumplido lo anterior, adóseno nuevo poder, donde se incluya a la persona que en efecto debe ser demandada, indicando además claramente el asunto para el cual se confiere, pues el documento aportado está dirigido en contra de una persona diferente a quien adquirió los derechos de los bienes litigiosos según la escritura atrás referida, no se hizo mención al referido instrumento público ni el folio de matrícula del otro inmueble objeto de las pretensiones subsidiarias.

9.- Indíquese en la demanda el canal digital, correo electrónico u otro método similar donde deben ser notificadas todas las partes del proceso (demandante y demandado), conforme al numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de _____	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
- 5 AGO. 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	